

X
142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-005-2016-00248-02
Dte.: Johana Patricia Ortega Criado y Otros
Ddo.: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Advirtiéndole que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, mediante oficio visto a folio 141 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario, que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA y MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, nos declaremos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

La señora Johanna Patricia Ortega Criado y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto a su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 18 de agosto de 2016, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta,

que tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

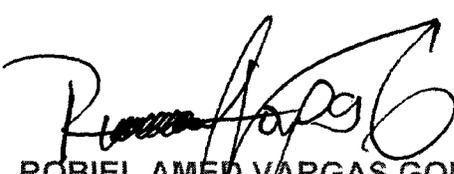
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 07 JUN 2019

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ABR 2019

Ver folio 146

Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-40-000-2016-01142-01, Radicado interno: 1773-2018, actor: Raquel Walteros Archila y otros, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.
Secretario General

Secretario General



703
146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00248-02
DEMANDANTE:	JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante comunicación del 3 de abril de 2019 dirigido al Magistrado que sigue en turno Dr. Carlos Mario Peña Díaz (fl. 141), el suscrito Magistrado manifestó encontrarse impedido para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

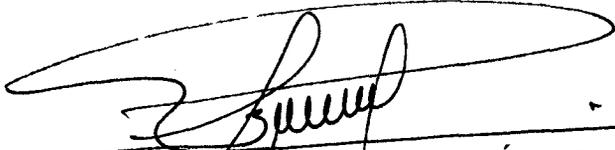
De conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el expediente debe ser remitido para que la Sala resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.

No obstante, se aprecia que a continuación de la actuación, por error involuntario, fue incluido una providencia de fecha 10 de abril de 2019, perteneciente al proceso radicado 54-001-33-33-004-2015-00248-01, demandante: Ciro Jose González Lopez, demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander IDS.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone corregir tal situación, en el sentido de ordenar, por Secretaría, **desglosar** del expediente tal providencia y allegarla al proceso radicado 54-001-33-33-004-2015-00248-01, al cual pertenece, al igual que refoliar el expediente a partir del folio 141.

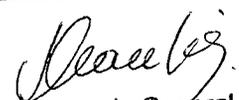
Realizado lo anterior, se procederá a notificar nuevamente dicho auto en la forma legal a los sujetos procesales, y una vez ejecutoriado, continuar inmediatamente con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00248-01
DEMANDANTE:	CIRO JOSÉ GONZÁLEZ LOPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, se advierte que ha correspondido por reparto el conocimiento a este Despacho de la alzada propuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2018, emanada del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora sería del caso proceder a proveer sobre la admisibilidad del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, sino se observara que a continuación de la actuación, por error involuntario, fue incluido una providencia de fecha 10 de abril de 2019, perteneciente al proceso radicado 54-001-33-33-005-2016-00248-02, demandante: Johana Patricia Ortega Criado y Otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone corregir tal situación, en el sentido de ordenar, por Secretaría, **desglosar** del expediente tal providencia y demás actuaciones subsiguientes, para luego ser allegadas al proceso radicado 54-001-33-33-005-2016-00248-02, al cual pertenece.

Realizado lo anterior, se procederá a notificar nuevamente dicho auto en la forma legal a los sujetos procesales, y una vez ejecutoriado, continuar inmediatamente con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



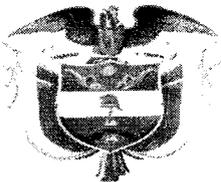
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 07 JUN 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

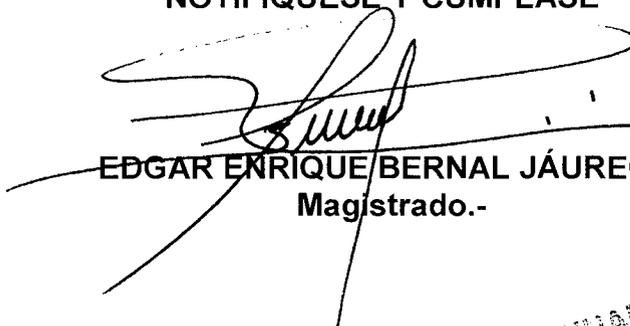
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00248-01
ACCIONANTE:	CIRO JOSE GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

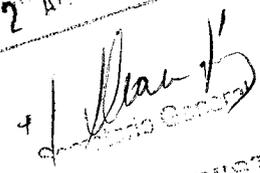
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **09 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

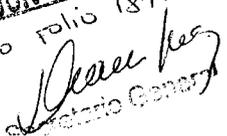
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COMISARIA EJECUTIVA ORAL
 Por anotación en libro, notifica a las partes la providencia del 22 APR 2019, a las 2:00 a.m.
 hoy _____
 + 
 Secretario General


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COMISARIA EJECUTIVA ORAL
 Por anotación en libro, notifica a las partes la providencia del 07 JUN 2019, a las 2:00 a.m.
 hoy _____
 Ver: Auto folio 189.

 Secretario General



475

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00468-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	MARIA ELENA GALINDO MARQUEZ – GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN – NORIS MADARIAGA GALVIS – MARÍA TERESA GARCÍA DE OCHOA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 7 de junio de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por asistencia a diligencia programada por la Fiscalía General de la Nación, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **lunes 10 de junio de 2019**, a partir de las **02:15 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CENTRAL GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 7 JUN 2019


Secretario General



755

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00259-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 754) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUN 2019

Secretario General



219

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00632-01
Demandante: Marco Antonio Grajales Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUN 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01139-01
Demandante: María del Socorro Diaz Amaya
Demandado: Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 375) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

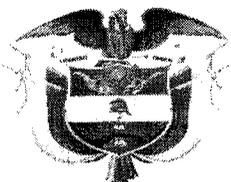
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en SEDEJO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 07 JUN 2019

Decece Viz
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00122-01
ACCIONANTE:	FERNANDO SEPÚLVEDA PIMIENTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en contra de la sentencia de fecha **6 de marzo de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

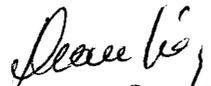
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

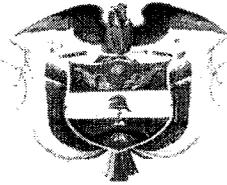
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:03 a.m. hoy 07 de Junio de 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00240-01
ACCIONANTE:	MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

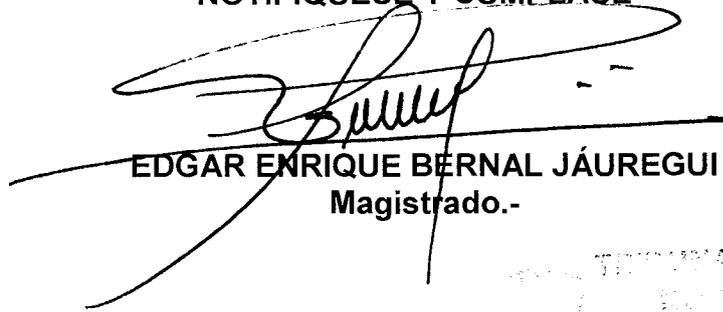
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 124-125 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

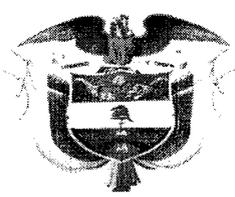
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia anterior, a los DIECISÉIS (16) días del mes de JUNIO de 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00300-01
ACCIONANTE:	LUZ VIRGELINA SANCHEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

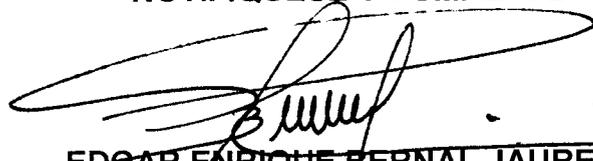
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 122-123 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

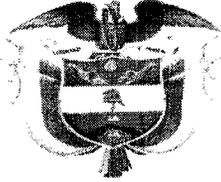
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en 117490, conforme a las partes la presente se anotó a las 08:30 a.m. hoy **7 JUN 2019**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00567-01
ACCIONANTE:	LUIS OSWALDO FERNÁNDEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

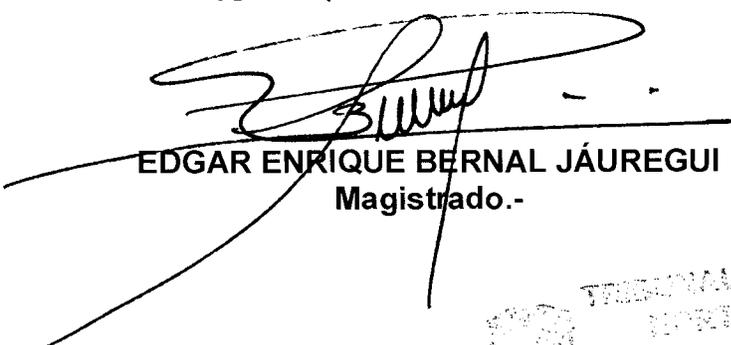
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 202-203 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

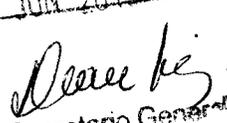
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

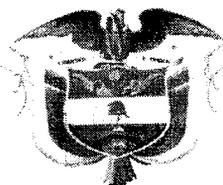
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notificar a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m. hoy 7 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

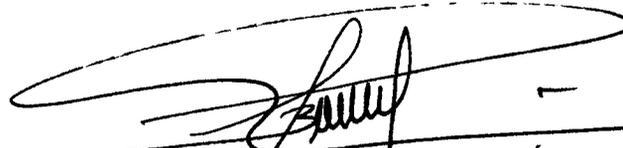
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00016-01
ACCIONANTE:	MARTHA CRISTINA VILLAMIZAR ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

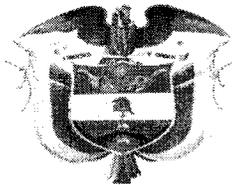
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONFERENCIA EJECUTIVA
 Por anotación en libro, se notifica a las partes la producción anterior, a las 0:06 a.m. hoy 07 JUN 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00297-01
ACCIONANTE:	CLARA ROCIO LAZARO PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



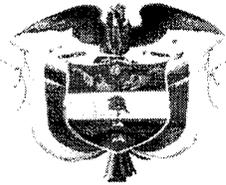
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFIDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 08:00 am hoy 05 JUN 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

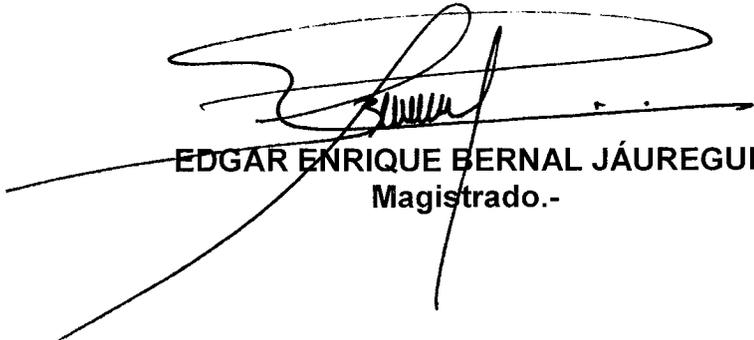
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00367-01
ACCIONANTE:	PEDRO LUIS PEDRAZA SANDOVAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 7:07 PM, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00189-01
Demandante: Gregorio Velasco
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA

Angie V.

Per anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia de traslado, a las 08:00 a.m. hoy 07 JUN 2019

Secretario General
Secretario General



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00360-01
Demandante: Jorge Alirio Carreño Cortes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSA SOCIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADOS, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00289-01
Demandante: Luz Eleida Martínez Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO ACUSATORIAL

Angie V.

Por anotación en JUDICIAL, radicado a las partes la providencia, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUN 2019

Decree Paz
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00219-01
Demandante: Fanny Amparo Hernández Callejas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia de traslado a las 08:00 am hoy **07 JUN 2019**
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-0252-01
Demandante: Guillermo Peña Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

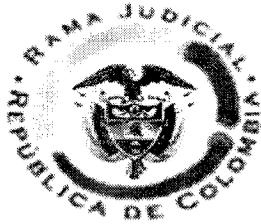
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFESIONAL

Angie V.

Por anotación en el expediente, se dio a las partes la prescripción de los artículos 623 y 624 del C.P.A.C.A. hoy 07 JUN 2019



179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-0251-01
Demandante: Luis Jesús Espinel Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SUBSTITUTIVA

Angie V.

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia de traslado a las 2:00 a.m. hoy 07 JUN 2019

Alcira Vizcarra
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00237-01
Demandante: Luis Enrique Niño Ochoa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Angie V.

Por anotación en el expediente, se notificó a las partes la presente resolución por el término de diez (10) días.
07 JUN 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00250-01
Demandante: Celia Gómez Santander
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMITÉ SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en el expediente, cúmplase a las partes la providencia anterior a las 0:00 a.m. hoy 05 de junio de 2019.

Secretario General



191

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00419-01
Demandante: Nidia del Carmen Madariaga Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CALLE DE LA PAZ, 100-100
SANTANDER, COLOMBIA

Angie V.

Por encargo del Magistrado, se notifica a las partes la presente resolución por medio de la presente, hoy 05 de junio de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00422-01
Demandante: Gloria Betty Castiblanco Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
ESTADO DE CALIFICACIÓN
Por anotación en el expediente se da fe de que se ha cumplido con la providencia de traslado a las partes por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
07 JUN 2019
Gloria Betty Castiblanco Mendoza
San José de Cúcuta

Angie V.



186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00431-01
Demandante: Ana Josefa Peñaranda Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en registro, artículo 12º
partes la providencia en el día de hoy a las 4:00 c.m.
hoy 07 JUN 2019

Angie V.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2012-00138-01
Demandante: Einer Guerrero Trigos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 69) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

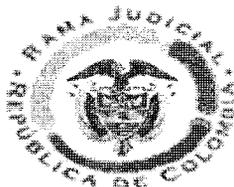
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por traslado en virtud de lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. a las 09:00 a.m.
del día 05 de JUNIO de 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00146-00
ACCIONANTE: Javier Mantilla Mandòn –Veeduría Ciudadana Asociación Solución Digna
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Ambiente y Otros
ACCIÓN: Cumplimiento

Pese a que la corrección de la demanda se presentó de manera extemporánea, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho procede a **ADMITIR** la solicitud de acción de Cumplimiento de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997¹ se dispone:

1º. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio de Ambiente-FONVIVIENDA y el Director Administrativo para la Prosperidad Social, – autoridades contra los cuales se dirige la demanda– y ante los cuales se agotó el requisito de renuencia para el cumplimiento de la norma invocada.

Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, infórmele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

2º. Tener como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la Ley.

¹ Ley 393 de 1997. Artículo 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

RADICADO:
ACCIÓN:

54-001-23-33-000-2019-00246-00
CUMPLIMIENTO

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA REGISTRAL

Por anotación en el expediente, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 2.00 p.m. hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01075-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Blanca Inés Botello Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

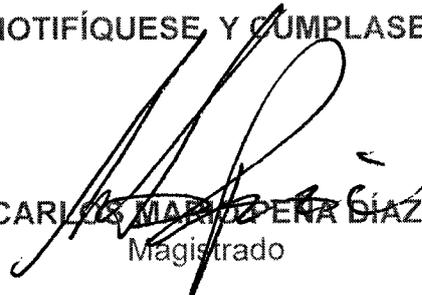
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

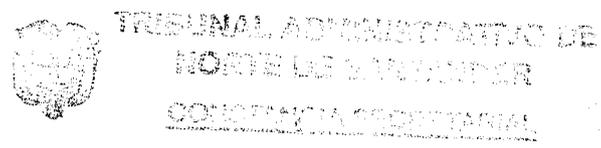
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

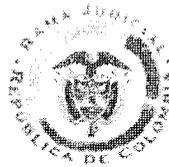
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en BOLETÍN, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00100- 01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidia Rosario Blanco Arévalo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 142 a 143.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Per protocola en [] de [] de [] a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy 07 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00919-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Leonor Cárdenas Barreto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 191) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 10000, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 0800 am hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01001-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Betty Cecilia Amaya Márquez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

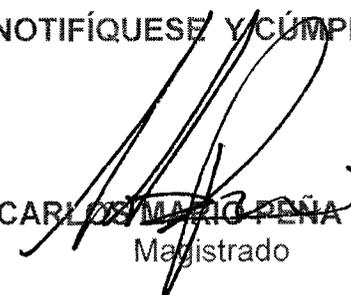
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

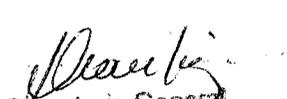
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en el expediente número de las partes la providencia de la fecha de hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00999-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidia Marcela Mogollón Araque
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

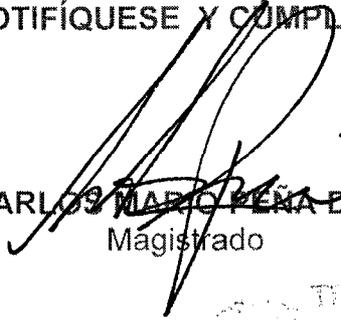
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

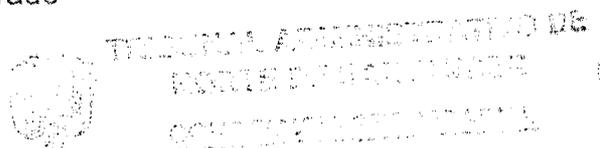
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por certificar en el presente documento a las partes la presente resolución, se surte traslado hoy _____ de _____ de 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00898-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Liliana Rivera Alarcón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

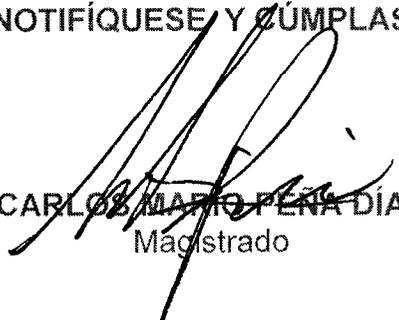
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

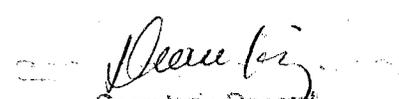
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DEL MAGISTRADO
FUNDAMENTO LEGAL

Por anotación en el expediente y traslado a las partes la providencia se surte en Cúcuta, hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00946-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Claudia Patricia Conde Galeano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

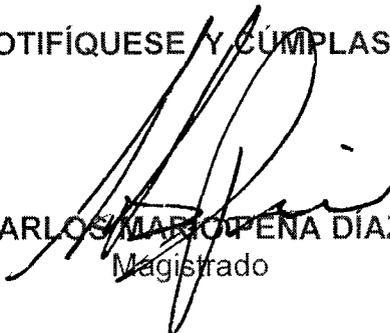
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la producción de los autos, hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00950-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys Gayón Medina
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
Per contestar a la providencia, pútese a los partes la providencia en el día de hoy 07 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00403-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Mercedes Arenas Hurtado
Demandado : Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

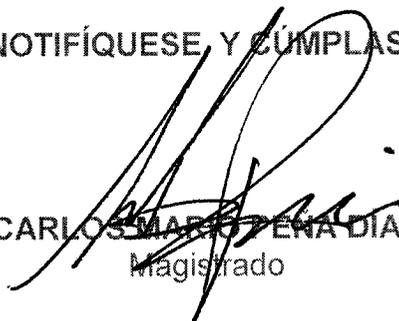
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

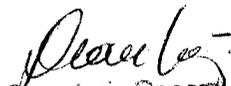
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CORTE ADMINISTRATIVA

Por antecedente en 11:00 AM, envíese a las partes la providencia y a las 12:00 AM hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00482- 01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jesús Antonio Delgado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 160 a 161.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

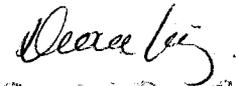
- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en FOLIO 164, notifica a las partes la providencia de la cual surte hoy 6 de JUN 2019


Secretaría General



204

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00998-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Omaira Hernández Ortíz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 203) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

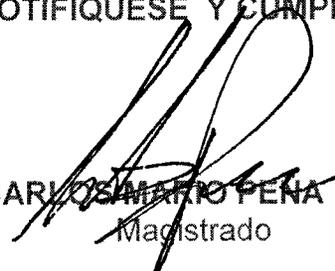
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

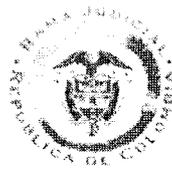
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia por medio de los autos con
hoy 07 JUN 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00029-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mario Berdugo Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 91 y 92.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 95) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO TRIENAL
Notificado en el expediente 54-001-33-33-005-2017-00029-01 a las partes la presente el día 07 JUN 2019 a las 10:00 a.m.
07 JUN 2019
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado No. 54-001-33-31-704-2012-00187-01
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: JHONATAN JOSÉ RADA GRANADOS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 11 de mayo de 2018, a través del cual se negó el decreto del Dictamen Pericial solicitado a JHONATAN JOSÉ RADA GRANADOS.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó objeción al Dictamen Pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fl. 248-251) motivándose en el hecho de que no hubo presencia de la autoridad médico militar en el momento de la valoración, situación en la cual se desconoció lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2463 de 2001 y que a su vez, en la expedición del criterio no se allegaron los exámenes y pruebas pertinentes.

Basándose en que la acción solicitada sería el mecanismo idóneo para resolver los errores planteados, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional solicitó la remisión del presente asunto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se pronuncie a cerca de la calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral del señor Jhonatan José Rada Granados, solicitud que fue negada.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo Oral, mediante auto del día once (11) de mayo de (2018) resolvió negar el decreto del dictamen pericial solicitado como prueba de la objeción grave planteada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

El decreto del dictamen pericial formulado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, principalmente fue negado bajo el entendido de que el Decreto 1352 de 2013, hace referencia a las Funciones Exclusivas de la Junta Nacional y La Junta Regional de Calificación, donde se especifican las funciones de la Junta Nacional (Artículo 13), dentro de las cuales y principalmente se enuncia su primer inciso, "*decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra*

los dictámenes de las juntas regionales, a su vez hace referencia al artículo 14, donde se describen las funciones exclusivas de las Juntas Regionales, dentro de las cuales se encuentran en su inciso segundo, "Actuar como peritos cuando le sea solicitado".

Bajo el entendido de las anteriores normas expuestas, se entiende que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no conoce respecto de los peritajes que son ordenados por autoridad judicial, los cuales no son susceptibles de recursos y son función exclusiva de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

A su vez fundamenta la decisión en que los dictámenes periciales proceden para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de procedimientos científicos o técnicos; en conclusión, la prueba pericial no recae sobre puntos de derecho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra la decisión anterior, se sustenta así:

Bajo el entendido de que existe Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, mediante acta de Junta Médica No. 30264, en la cual se determinó un dictamen de 13.5% de Pérdida de Capacidad Laboral.

Afirma que existe en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, un dictamen de fecha 15 de octubre de 2015, (fl. 248) con un porcentaje del 63.71%, porcentaje que excede en un 50.21% al anterior. Razón por la cual solicita que sea valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el objetivo de que se determine el verdadero porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.

Considera que se está dando una interpretación errónea a lo normado en el Decreto 1352 de 2013, en su Artículo 20, inciso 4°, razón por la cual solicitan que se revoque el auto del día once (11) de mayo de 2018, y se remita la valoración de Jhonatan José Rada Granados a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que esclarezca la Pérdida de Capacidad Laboral, teniendo en cuenta que existen dos exámenes.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 1352 de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 1. *Campo de aplicación.* El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de

Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.¹

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, contra los dictámenes que profiera la junta regional de calificación de invalidez sólo proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales serán presentados por cualquiera de las partes interesadas ante la junta regional que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, cuando los hubiere. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La junta regional de calificación de invalidez debe resolver el recurso de reposición en un tiempo de diez (10) días siguientes a su presentación. El trámite del recurso de reposición no tiene costo alguno. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe resolver los recursos de apelación, conforme con lo dispuesto en los artículos 27 al 32 del Decreto 2463 de 2001 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.²

Lo anterior hace referencia a las situaciones encaminadas a resolver los recursos que sean interpuestos por lo interesados en contra de dictámenes particulares.

Las juntas de calificación de invalidez actúan como peritos en los siguientes casos:

- a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial.
- b. A solicitud del inspector de trabajo del Ministerio de la Protección Social, sólo cuando se trata de personas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social Integral.
- c. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros. Cuando la junta de calificación de invalidez actúe en calidad de perito, se seguirán los mismos procedimientos para la atención de las solicitudes; no obstante lo anterior, en materia de términos se atenderá lo que para cada caso en particular, disponga la autoridad judicial.³

Las juntas de calificación de invalidez sólo podrán realizar ampliaciones o aclaraciones de los dictámenes emitidos, a solicitud de la autoridad judicial, aplicando para el efecto, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las funciones propias de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tiene que:

Artículo 13. Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes: 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las

¹ Decreto 1352 de 2013

² Manual de Procedimientos, JCI

³ Decreto 1352 de 2013

Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.

Las funciones propias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

Artículo 14. Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. *Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:*

- 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.*
- 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

Lo anterior hace referencia a la conservación de un principio de doble instancia entre las disposiciones emitidas por las Juntas de Calificación de Invalidez.

Artículo 54. *De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:*

- a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial.*
- b. A solicitud del inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, sólo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.*
- c. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros.*

Quando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a ésta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

PARÁGRAFO: *Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.*

En cuanto a la función del dictamen pericial, el Código General del Proceso al respecto indica:

Artículo 226. Procedencia de la peritación.

La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un

dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

*No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.*⁴

Ahora bien, haciendo referencia al caso en concreto, se tiene que la apoderada de La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional sostiene como argumentos para apelar el auto que negó la objeción por error grave el dictamen pericial, la falta de comparecencia a la diligencia en la que se realizó la calificación, encontrándose además inconforme con la valoración entregada por la entidad de calificación, esto en virtud de su derecho de contradicción y de defensa.

Por lo anterior, sin desconocer las funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, considera este despacho que se debe revocar el auto apelado de fecha 11 de mayo de 2018, para en su lugar ordenar la revisión de la calificación realizada al señor Jhonatan José Rada Granados con fecha 09 de octubre de 2015 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Lo anterior en atención a las funciones de segunda instancia que ostenta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respecto de la valoración de pérdida de capacidad laboral que otorgan las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y en atención a los argumentos expuesto por la demandada Nación- Ejército Nacional, que tiene que ver con falta de audiencia al momento de realizar la calificación, esto en respeto de los derechos fundamentales de los extremos procesales.

De manera tal, fundado en el contenido de los Decretos 2463 de 2001, 1796 de 2000 y 094 de 1889, se tiene que la prueba pericial no recae sobre puntos de derecho, sino únicamente y como se menciona en la parte motiva de esta providencia, procede cuando se requiera verificar hechos que interesen al proceso, más no modifica de manera directa una decisión, por tanto se procederá a revocar la decisión de instancia y en su lugar se ordenará que se remita el dictamen pericial referido a la Junta Nacional de Calificación de invalidez para lo de su competencia en calidad de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

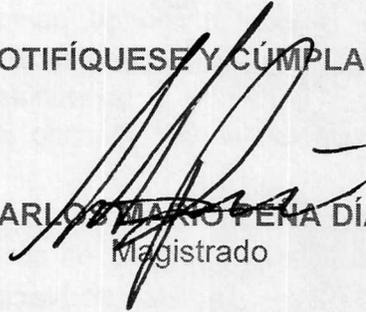
1.-) **REVOCAR**, la decisión emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito Oral del Cúcuta que **NIEGA** el decreto del dictamen pericial solicitado como prueba de la objeción por error grave planteado por la apoderada de La Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en su lugar remítase el Dictamen Pericial a

⁴ Artículo 226 de la Ley 1564 de 2012

la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia, como segunda instancia de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar con fecha 11 de mayo de 2018.

2.-) **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

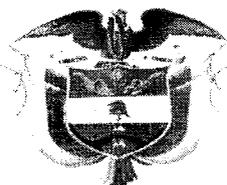

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

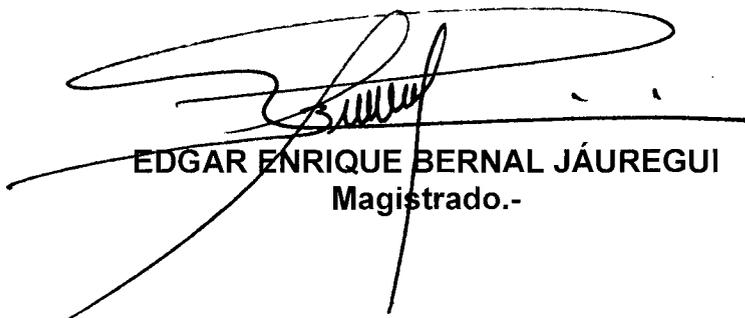
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00211-01
ACCIONANTE:	JESÚS MARÍA CARREÑO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

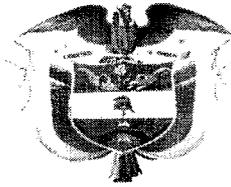
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente, se dio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 7 JUN 2019


 Secretario General



167.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

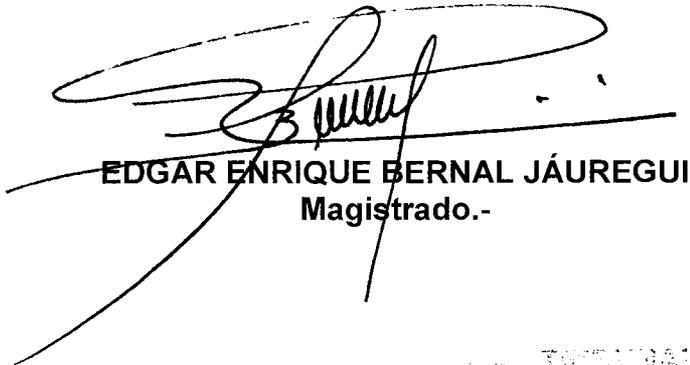
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2018-00001-01
ACCIONANTE:	DORAMINTA ROPERO PABON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



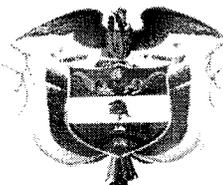
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en el 7000, en día a las partes la providencia, a las 08:00 a.m. hoy 07 de junio 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00012-01
ACCIONANTE:	ECCEHOMO ANTONIO REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

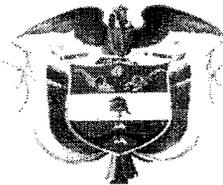
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 2019, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 11:00 a.m. hoy 05 de junio de 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

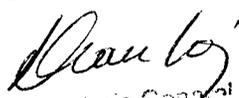
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

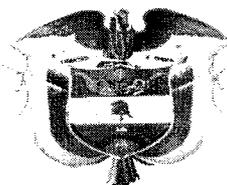
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00209-01
ACCIONANTE:	ROSA ELIDA LANDAZÁBAL CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Por anotación de este documento a las partes la providencia se hace saber a las partes el día 05 de junio de 2019.
 Hoy _____ de _____ de 2019.

 Secretario General

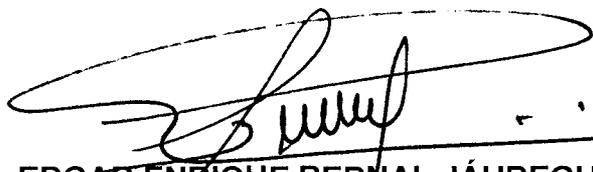


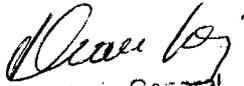
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

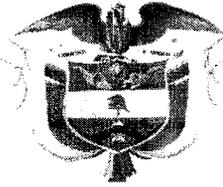
RADICADO:	54-001-33-40-009-2017-00016-01
ACCIONANTE:	BALTASAR ORDOÑEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por orden de su señoría, por medio de las partes la providencia anterior, a las 10 am hoy 07 JUN 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

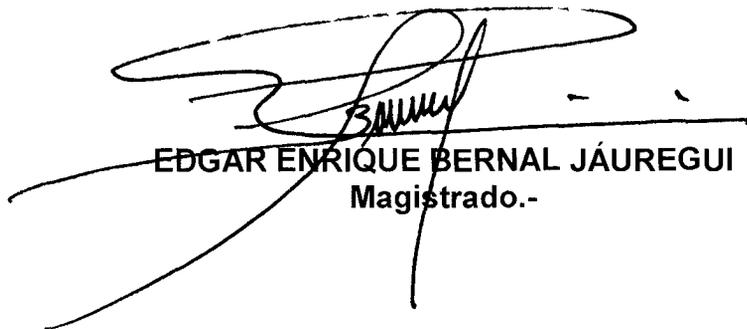
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00252-01
ACCIONANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

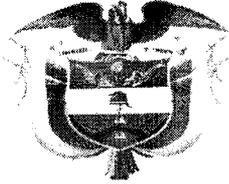
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Por protocolo en 10:00 a.m., notifíco a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m.
 hoy 07 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00278-00
ACCIONANTE:	BLANCA BELÉN GONZALES DE URBINA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 (ver acta en fls. 103 a 107), dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda promovida por la señora BLANCA BELÉN GONZALES DE URBINA; decisión frente a la cual, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Ahora, en cuanto a la **oportunidad** del recurso de apelación en contra de sentencias, del contenido del artículo 247 del CPACA, se desprende que el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación.

En el caso en concreto, el recurrente desatiende el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo. Nótese que la sentencia fue notificada por estrados y a través de correo electrónico el día 15 de mayo del presente año (Ver fls 103 a 108), así mismo, es menester indicar que el día 23 de mayo de hogaño, no se corrieron términos judiciales, en razón al paro Nacional estatal apoyado por Asonal Judicial, como se acredita en constancia secretarial vista a folio 110 del expediente, ahora bien, para el caso en concreto los 10 días siguientes a la notificación fenecía el 30 de mayo de 2019, siendo interpuesto el recurso de apelación hasta el 31 de mayo de 2019 (fls. 111 a 114), un día hábil después de la oportunidad para su presentación.

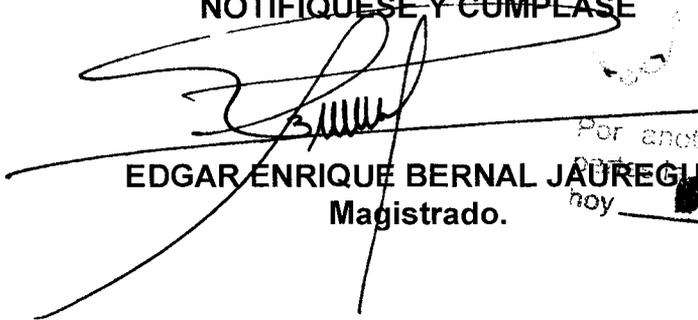
En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

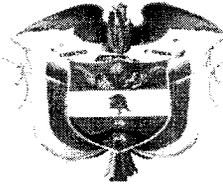
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previa entrega a la parte actora de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

Por anotación en sistema hoy 7 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

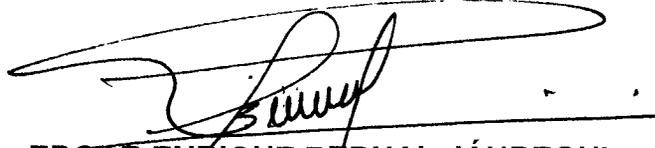
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00663-01
ACCIONANTE:	ÁLVARO SERRANO CARREÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

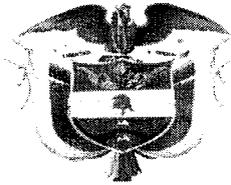
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 Por anotación en el expediente, se notificó a las
 partes la providencia suscrita a las 10:00 am,
 hoy **7 JUN 2019**


 Secretaria General



845

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

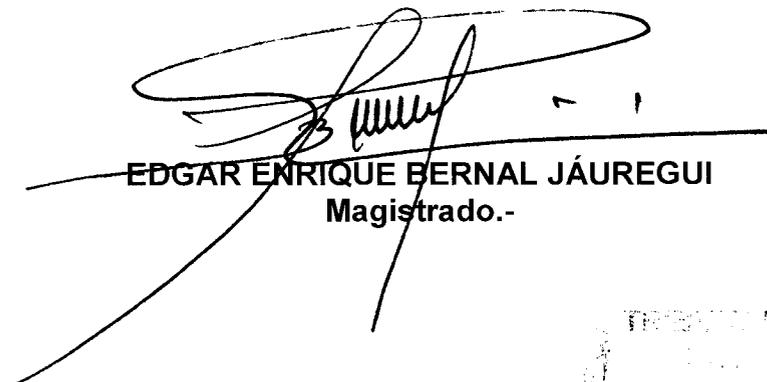
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2012-0013-01
ACCIONANTE:	JOSÉ MARTIN RÍOS PALLARES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de 2019

Por medio de la presente se notifica a las partes la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el día de hoy


Secretario General